



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Buenos Aires, 8 de febrero de 2008.

Vistos:

Que el expediente expte. M 8460/2007 constituye un antecedente inmediato de la Resolución PGN 147/07 del 13 de noviembre de 2007 por la que el Procurador General resolvió “que la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por Violaciones a los Derechos Humanos Cometidas Durante el Terrorismo de Estado -res. PGN 14/07-, intervenga de manera conjunta o alternada en las causas o juicios en trámite, en que se investigan delitos de lesa humanidad cometidos durante el último gobierno de facto en la jurisdicción de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires” y que los fiscales de la jurisdicción actúen en el marco de las causas mencionadas “con la coordinación del Señor Fiscal General, doctor Jorge Auat a cargo de la Unidad Fiscal (Res. PG.N. 14/07)”.

Y considerando:

1) Que en el expte. M 8460/2007 se presta atención a una diversidad de criterios de actuación a adoptar frente a la existencia de investigaciones relacionadas con los hechos cometidos en la Comisaría 4ª de la ciudad de Mar del Plata que tramitan divididas en diferentes causas, con objetos procesales de disímil envergadura en lo que respecta a la cantidad de hechos e imputados (dentro de esta última categoría, se destaca que los objetos procesales de las causas también difieren en cuanto a la fuerza de seguridad y jerarquía de los responsables de los crímenes) y ante juzgados con distinta competencia territorial.

Esta circunstancia lleva consigo varios inconvenientes, a saber, (i) que en cada causa se estudie una realidad fragmentada; (ii) el consecuente desaprovechamiento de la prueba producida individualmente -o la doble investigación- o, acaso, el debilitamiento de su fuerza de convicción al ser considerada aisladamente; (iii) íntimamente relacionado a esto último, una clara afectación a las víctimas, llamadas a brindar testimonio en repetidas ocasiones -muchas veces para referirse a los mismos acontecimientos-; (iv) el entorpecimiento del ejercicio de la defensa; y (v) que en los procesos intervengan distintos magistrados, tanto del Ministerio Público como del Poder Judicial.

Todo ello habla de un evidente dispendio jurisdiccional que conspira contra una eficaz y pronta actuación de la justicia, situación sin dudas evitable mediante la acumulación de la totalidad de las actuaciones correspondientes. Ello es extensible al resto de las investigaciones de la jurisdicción que presenten una identidad objetiva entre sí.

La actividad recursiva en materia de competencia desatada a partir de este estado de cosas es también una muestra de la necesidad de fijar pautas claras que impidan malgastar esfuerzos en discusiones muy alejadas del objeto primordial de la actuación de la justicia en estos casos: el descubrimiento de la verdad y la realización del derecho penal material con el respeto de las debidas garantías, en el lapso temporal más acotado posible, como medio para una respuesta inmediata a la demanda de las víctimas de la dictadura, y en cumplimiento del deber de investigar y sancionar al que se encuentra comprometido internacionalmente el Estado.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En esta línea se debe situar al dictamen emitido por el fiscal general, Dr. Daniel Adler, ante la Cámara Federal de Mar del Plata, el 20 de noviembre del año en curso, en el marco de la causa N° 5721/4, del registro de esa cámara de apelaciones, una de estas incidencias de competencia formada en este caso en la causa N° 17807, "Averiguación presunto delito de lesa humanidad Comisaría IV (Ernesto Orosco)", en el que indicó: "Razones de celeridad, inmediatez y concentración probatoria, como así también motivos de eficacia investigativa, economía procesal y defensa en juicio de los imputados, me llevan a postular la adopción de criterios prácticos de competencia para una solución razonable de los conflictos competenciales suscitados (Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 11 de octubre de 2007 en causa 'Scheller Raúl'), requiriendo la unificación de las causas vinculadas con el Centro Clandestino de Detención que operó en la Seccional 4ta de Policía de Mar del Plata".

2) Tal como se alude en el dictamen citado, es importante reparar en las consideraciones realizadas por la misma cámara en el marco de otras actuaciones también relacionadas con los crímenes cometidos en la Comisaría 4ª, la causa N° 16817, "Averiguación delito de acción pública (derivación de la Causa N° 15988)", conocida como causa "Bicarelli". En esa oportunidad el tribunal terminó resolviendo recomendar "al Sr. juez de grado [que] profundice la investigación respecto del personal militar y policial de la ciudad de Necochea, de Mar del Plata, especialmente de la Comisaría Cuarta y del G.A.D.A. 601 que dimana de esta causa, toda vez que sobre ello no existe actuación judicial alguna".

En tal sentido, corresponde resaltar que a lo largo de toda la resolución se alude a diversos testimonios que dan cuenta de la vinculación directa entre el G.A.D.A. 601 y las detenciones ocurridas en la ciudad de Necochea y en la ciudad de Mar del Plata, en el ámbito de la Comisaría 4ª, así como la participación en tales hechos de personal del ejército debidamente identificado. Así lo destacó la defensa de Bicarelli (policía), único imputado en la causa, y la observación fue recogida y desarrollada por el Dr. Ferro (en la misma dirección se pronunció el juez Tazza) al destacar que "existen directas referencias a personal militar y policial de la ciudad de Necochea –sin descartar las complicidades de otras personas vinculadas al poder de facto-; y también de la ciudad de Mar del Plata, especialmente de la Comisaría Cuarta y del G.A.D.A. 601, respecto del cual asombra que no se haya ordenado ningún allanamiento, siendo que las víctimas indicaron la existencia de legajos con datos de los detenidos. En este sentido, las declaraciones efectuadas en el Juicio por la Verdad agregadas a la causa, muestran un espectro mucho más amplio del aparato represivo estatal, que demanda indagar sobre todas las circunstancias objetivas y subjetivas que surgen de los testimonios, en tanto la búsqueda de la verdad no deja de ser un objetivo primordial para las causas penales por delitos de lesa humanidad. Por lo demás, la limitación de la persecución penal a una sola persona, implica una distorsión de la realidad sobre los hechos sucedidos, y una actividad probatoria desvinculada de los valores de verdad y justicia."



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Esta forma de proceder se observa no sólo en el caso sobre el que se pronunció de tal modo la cámara, sino en cada una de las causas en las que se investigan los hechos relacionados con la Comisaría 4ª, tanto las radicadas en la ciudad de Mar del Plata como la causa N° 92, que tramita ante la justicia federal de Necochea, y, con diferentes matices e intensidades, también en las causas instruidas por los hechos ocurridos en los C.C.D. "Base Naval" y "La Cueva" (Radar de la Base Aérea Mar Del Plata), que concentran la mayor cantidad de los casos de los crímenes cometidos por la dictadura en el ámbito territorial abarcado por la subzona 15.

La consecuencia directa de este defecto de actuación es, por un lado, que se perciba un trato desigualitario en la administración de justicia según se trate de una u otra clase de imputados, teniendo en cuenta la fuerza de seguridad o el arma a la que pertenecían, así como su jerarquía funcional, y, por otro, que el desarrollo de las distintas fases procesales por las que debe transitar el proceso -vías recursivas de por medio- traiga por resultado que la causa llegue a juicio por partes y en diferentes tiempos, lo cual implica defraudar el objetivo a que se debe tender: la realización de juicios orales significativos lo antes posible.

En efecto, es preciso resaltar que al momento de recibirle declaración indagatoria a un imputado debe procurarse imputársele la mayor cantidad posible de hechos respecto de los cuales se tenga el grado de sospecha legalmente requerido. Del mismo modo, debe tenderse a indagar a la mayor cantidad de individuos posibles que *a priori* hayan participado en la comisión de tales hechos de acuerdo con la estructura del sistema represivo (autores mediatos, directos o partícipes).

Esta práctica debe complementarse con la producción de las medidas procesales necesarias para instar a que se resuelva la situación de cada uno de los indagados, respecto de la totalidad de los hechos que se le imputan en la menor cantidad de autos de mérito posibles. Es decir, tratando de evitar la multiplicación excesiva de autos de procesamientos.

Esta estrategia procesal, además de facilitar el ejercicio del derecho de defensa, obliga a concentrar los planteos de las partes y las intervenciones de tribunales superiores -circunstancia que, a su vez, permitiría que todo ese universo de casos, que comprende a todos los procesados, llegue al tribunal oral sin desmembramientos.

3) Según pudo apreciar, la cantidad de hechos de detenciones iniciadas en la ciudad de Necochea tiene un peso relativo menor si se lo compara con los casos de detenciones que tuvieron lugar en la ciudad de Mar del Plata, a lo que se debe agregar que todos los casos con origen en Necochea deben ser atribuidos a órdenes del comando de subzona 15 con asiento en Mar del Plata, a donde final y casi inmediatamente fueron remitidos todos los detenidos. Este dato fáctico apoya la idea de que la justicia de la ciudad de Mar del Plata tiene competencia para conocer en la totalidad de los hechos en disputa.

A esta consideración se debe agregar que la jueza a cargo Juzgado Federal de Necochea ha renunciado a la magistratura, lo cual reviste relevancia significativa para construir un criterio práctico



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

orientado a determinar la competencia territorial en estos hechos. Este otro dato fáctico ha sido especialmente ponderado en el informe de esta Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento *Algunos problemas vinculados al trámite de las causas por violaciones a los DDHH cometidas durante el terrorismo de Estado*, donde se destacaron las serias dificultades por las que, casi sin excepción, atravesaron los procesos por violaciones a los derechos humanos cometidos por la dictadura cuando se registraron vacancias en los tribunales ante los que tramitaban, entre otras cosas, en virtud de la intervención de conjuces abogados de la matrícula. Las múltiples excusaciones registradas en estos casos han generado retrasos de años. En este sentido, se sostuvo que el problema de las subrogaciones "incide especialmente en la persecución de estos crímenes, pues se ha detectado que estas causas suelen traer consigo, por diversas razones, múltiples excusaciones y recusaciones que influyen considerablemente en el retraso de los procesos y, en gran medida, contribuyen a defraudar las expectativas sociales generadas a partir de la reapertura de las causas en los últimos años, así como los compromisos internacionales asumidos por el Estado en esta delicada materia".

A la luz de estas circunstancias, en el marco de la disputa sobre el trámite de la totalidad de las causas en las que se investigan los hechos relacionado con la Comisaría 4ª de Mar del Plata, resulta entonces plausible que el Ministerio Público se incline a favor de la competencia de la Ciudad de Mar del Plata.

También con el propósito de evitar demoras, se considera conveniente que se realicen los planteos que correspondan a fin de desglosar del objeto de la causa N° 92, actualmente en trámite ante el Juzgado Federal de Necochea, la investigación vinculada a la actuación del juez Pedro F. Cornelio Hooft, dado que en la causa N° 17.521, "Secretaría de Derechos Humanos s/Denuncia", en la que se investiga su actuación durante la dictadura (concretamente, su intervención en la cadena de secuestros y procedimientos ilegales, conocida luego como "La Noche de las Corbatas" -6 al 13/07/77-, las denuncias penales y los hábeas corpus tramitados ante su juzgado, sus visitas a los C.C.D. marplatenses y la presunta destrucción de pruebas) ya ha registrado una cadena de excusaciones que, se pronostica, puede repetirse en el marco de esta causa, dificultando el avance del proceso respecto del resto de los hechos y responsabilidades. Medidas idénticas se adoptaron en las jurisdicciones de Salta y Córdoba con el mismo propósito, en el primer caso luego de que se registre efectivamente una clara paralización de la causa en virtud de la cadena de excusaciones -tanto de parte del Poder Judicial como del Ministerio Público- que se generó frente a la imputación de un juez federal en los hechos investigados, y en el segundo justamente como disposición preventiva, sugerida por esta Unidad teniendo en cuenta aquella experiencia.

En el informe *Algunos problemas...* se alude expresamente a esta cuestión cuando se destaca que: "En Salta, buena parte de las dificultades para el avance de los procesos tuvieron origen en las excusaciones y recusaciones de jueces y fiscales. Concretamente, el juez federal N° 1 de Salta, Dr. Abel Cornejo, se excusó en todas las causas originadas en violaciones a los derechos humanos, por



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

considerar que podría resultar imputado Ricardo Lona, juez federal de Salta al momento de la comisión de los hechos investigados, por los delitos previstos en los artículos 249, 269 y 277 inc. 1º del Código Penal. En este marco, se registraron casos especialmente graves, verbigracia, en algunas causas en las que el proceso de excusación duró aproximadamente dos años, momento en el que la Cámara Federal de Apelaciones resolvió rechazarlas. Durante esos 2 años las causas estuvieron paralizadas. El juez insistió con la excusación y finalmente las causas se radicaron ante el Juzgado Federal N° 2 de Salta.” Otro claro ejemplo citado en este informe es el de la causa “Brusa, Víctor H. y otros s/ inf. Art. 144 ter ...”, en la que se encuentra imputado el ex juez federal Víctor Hermes Brusa: “desde mayo de 2006 hasta abril de 2007, con más de un año de trámite, se ha registrado una cadena de excusaciones y recusaciones (por alegación de múltiples motivos) de abogados de la matrícula designados por sorteo para asumir funciones jurisdiccionales en esta causa”.

Se advierte de este modo que no faltan fundamentos para solicitar la separación de las investigaciones.

4) Es necesario priorizar la investigación de las causas que concentren la mayor cantidad de casos a fin de lograr rápidamente juicios significativos, sorteando la exposición de las víctimas, hoy claramente en situación de riesgo, evitando el dispendio jurisdiccional, la prolongación indefinida de los procesos y, lo que es fundamental, procurando el juzgamiento definitivo de un período histórico definido por su carácter sistemático y no sólo casos particulares comprendidos como simplemente acaecidos durante esa época, una descontextualización que debe ser salvada.

De las consideraciones apuntadas se desprende la necesidad de instar a los fiscales que intervienen en la jurisdicción de Mar del Plata a que:

- (i) realicen los planteos correspondientes para que los casos comprendidos en las investigaciones vinculadas a la Comisaría 4ª se acumulen en una única causa en la que deberán intervenir conjunta o alternadamente los fiscales que entendieron en las investigaciones en trámite hasta el momento (cf. Resolución PGN 147/07);
- (ii) se pronuncien a favor de la competencia de la justicia de la ciudad de Mar del Plata para entender en la totalidad de los hechos relacionados con los crímenes cometidos en la Comisaría 4ª;
- (iii) postulen la separación de la investigación sobre la responsabilidad del juez Pedro F. Cornelio Hooft del objeto procesal de la causa 92 actualmente en trámite ante el Juzgado Federal de Necochea, a fin de soslayar eventuales excusaciones y recusaciones que afecten al trámite de la investigación por el resto de los hechos sucedidos en la Comisaría 4ª;
- (iv) realicen las presentaciones necesarias con el propósito de que -teniendo en cuenta la nómina completa de responsables determinados en virtud de la cadena de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

mandos reconstruida, tanto en lo que respecta a los autores directos como mediatos- en las tres investigaciones mencionadas se indague en un solo período concentrado a la totalidad de los imputados en relación con la totalidad de víctimas respecto de quienes se cuente con prueba suficiente sobre su detención en los centros clandestinos en cuestión, de modo de lograr la resolución de las situaciones procesales de los imputados en relación con la mayor cantidad de casos posible en un solo acto o, en su defecto, en un lapso acotado, respetándose los plazos procesales previstos por el Código de forma, para lo que se deberá tener en cuenta lo dispuesto por la Res PGN 61/06;

- (v) en consonancia con lo dispuesto por Res PGN 138/05 y 14/07, se promueva la elevación a juicio de la totalidad de las causas en las que el procesamiento haya quedado firme o haya sido confirmado por la Cámara de Apelaciones, sin perjuicio de la existencia de recursos pendientes de resolución de cualquier índole ante la CNCP o la CSJN, para lo cual se deberá presentar el correspondiente requerimiento de elevación, aun cuando no se haya dispuesto el traslado previsto por art. 346, CPPN.

Comuníquese al Sr. Procurador General y a las fiscalías de la jurisdicción de Mar del Plata a sus efectos y archívese.

JORGE EDUARDO AMAT
FISCAL GENERAL
UNIDAD FISCAL DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS
CAUSAS POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS
COMETIDAS DURANTE EL TERRORISMO DE ESTADO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

PABLO F. PARENTI
SUBDELEGADO GENERAL
UNIDAD FISCAL DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS
CAUSAS POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS
COMETIDAS DURANTE EL TERRORISMO DE ESTADO
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN